

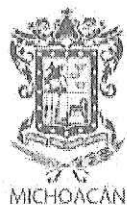
**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.**

**GLOSARIO:**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y,
<b>Reglamento de Candidaturas Independientes:</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Reformas al Código Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 328, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral, entre ellas, las previstas en los artículos 19 y 21, referentes a la elección consecutiva en los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-94/2023

Asimismo, el treinta de agosto de dos mil veintidós, se adicionó el artículo 13 BIS al Código Electoral, reforma en la cual se estableció la negativa para postular a cargos de elección popular a quienes hayan sido condenados o sancionados mediante sentencia firme por violencia familiar, doméstica, política en razón de género, por delitos sexuales o como deudor alimentario.

**SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de la Violencia.**

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

**TERCERO. Reforma a la Constitución General.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 38 de dicho ordenamiento, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, identificada como Ley 3 de 3.

**CUARTO. Aprobación del Calendario Electoral.** En Sesión Ordinaria de treinta de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-45/2023, mediante el cual se expidió el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el Estado de Michoacán, mismo que se modificó mediante diverso Acuerdo IEM-CG-72/2023, en Sesión Extraordinaria de once de noviembre.

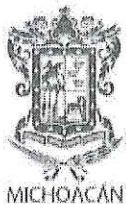
**QUINTO. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.** Mediante Sesión Especial de cinco de septiembre, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, en términos de los artículos 182 y 183 del Código Electoral.

**SEXTO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-59/2023.** A través de Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el referido Acuerdo, mediante el cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes y, derivado de ello, emitió uno nuevo.

---

<sup>1</sup> Salvo aclaración expresa, en lo subsecuente, las fechas citadas corresponden al año dos mil veintitrés.





**SÉPTIMO. Aprobación de los Lineamientos de Elección Consecutiva INE.** En Sesión Ordinaria de veinte de septiembre, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG536/2023, en el que se aprobaron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el estado, siendo principios rectores en su función la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.

Asimismo, el artículo 34, fracciones I, III, XXII, XXIII, XXXIII y XLIII del Código Electoral, establece que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, registrar las fórmulas de candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, las planillas de candidatas o candidatos a ayuntamientos, desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo, así como todas las demás del aludido ordenamiento y otras disposiciones legales en materia de elección consecutiva.

De conformidad con el artículo 13, párrafo cuarto, fracción IV del Reglamento Interior, el Consejo General tiene la atribución para aprobar los presentes Lineamientos, ya que el mismo, es el encargado de la organización de las elecciones locales, por lo que, entre sus atribuciones están las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, así como expedir los acuerdos, lineamientos y/o reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades; en virtud de lo anterior, está facultado para aprobar las reglas concernientes al ejercicio de la elección consecutiva para renovar a las y los integrantes de los ayuntamientos,



así como las y los diputados que así lo deseen y cumplan los requisitos necesarios para ello.

Y, en ese sentido, ante la inexistencia de regulación mayor, relativa al tema en cuestión, este Instituto, en su carácter de órgano autónomo responsable de organizar las elecciones y en ejercicio de su facultad reglamentaria, debe emitir los lineamientos que habrán de regular la elección consecutiva de diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías para el Proceso Electoral en curso y, en su caso, extraordinarios que se deriven.

**SEGUNDO. Elección consecutiva.** El artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General señala que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. De la misma forma, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General señala que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Así, en términos de los artículos 59 y 115 de la Constitución General, se tiene que la postulación para diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que busquen la elección consecutiva sólo podrán ser realizadas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. De esta manera, la posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro de la candidatura previa radica en el aspecto central de que el vínculo entre la o el diputado, la o el presidente municipal, la o el síndico, así como la o el regidor que busca la elección consecutiva y la fuerza política que lo postuló anteriormente, se haya mantenido vigente, o no, en la primera mitad del encargo.

Cabe señalar que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el condicionamiento de que la postulación se realice por el mismo partido político es constitucional debido a que dicha previsión es requisito *sine qua non* para la elección consecutiva, lo cual ha sido respaldado en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en la cual, de manera destacada se estableció:





(...)

"La pregunta relevante radica en cuáles son las condiciones y los requisitos para llevar a cabo esta elección consecutiva. **La Constitución Federal no da mayores pautas al respecto, dejando libertad configurativa a las entidades federativas para establecer la mayoría de las reglas operativas**; sin embargo, establece como un requisito, sine qua non para esta reelección que la "postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

Lo que este Tribunal Pleno interpreta de esta disposición constitucional federal es que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales locales que los presidentes municipales, regidores y síndicos pueden elegirse consecutivamente por un periodo adicional, cuando su primer periodo no fue mayor a tres años. Esto conlleva a que pueden hacerlo a través de un partido político o de manera independiente, aunque ello no se desprenda de manera expresa del precepto constitucional. Si el propio ordenamiento jurídico local permite que existan planillas de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, resulta lógico que puedan elegirse por un periodo adicional consecutivo mediante la misma figura electoral.

No obstante, el texto constitucional federal establece dos condicionantes expresas que limitan el derecho de los miembros del ayuntamiento a ser reelegidos. La primera consiste en que, si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado. La segunda condición radica en que, si se desea postularse por otro partido político, el respectivo munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

(...) (Lo resaltado es propio).

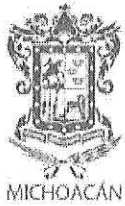
En el mismo sentido, sobre el condicionamiento de que la postulación se realice por el mismo partido político, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, así como 41/2017 y su acumulada 44/2017, determinó lo siguiente:

(...)

"Asimismo, se estableció que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los





*Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen)*

*Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.*

*Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.*

*En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.*

*Igualmente, se propone que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.*

*De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

(...)

Así pues, el derecho de ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto, éste implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de elección consecutiva supone una condición implícita que se traduce a la posibilidad de limitar la reelección a que la o el aspirante deba ser postulado por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron la coalición, si es que fue el caso de su postulación, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho de ser votada de la ciudadanía, en términos y conforme a las consideraciones previamente expuestas.





En tal sentido, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución General dispone en su artículo 35, fracción II como uno de los derechos de la ciudadanía el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Dicho derecho no es absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la misma Constitución General, así como en la legislación secundaria.

De lo cual, este derecho fundamental no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitado o susceptible de ser modulado o restringido a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionales relevantes.

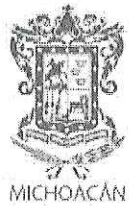
Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático**, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 de rubro y texto:

**“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, **esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.**”

(Lo resaltado es propio)

Ahora, por lo que ve a la temporalidad en la separación del cargo, en las Acciones de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, la Suprema Corte de Justicia





de la Nación resolvió:

(...)

*“La base temporal señalada en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal no depende de la mayor o menor duración del mandato de los ayuntamientos. La regla es general. Es por eso que se usó la terminología “mitad de su mandato” y no una temporalidad específica, pues la propia norma constitucional otorga la posibilidad de reelección siempre que el periodo de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Es decir, el mandato puede ser inferior a tres años y, en su caso, si es superior, no se permite la reelección consecutiva.*

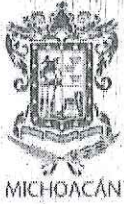
*Consecuentemente, la disposición normativa reclamada, al imponer una base temporal de renuncia o pérdida de militancia no menor a un periodo de dieciocho meses, se aleja de los cánones constitucionales recién referidos. **La temporalidad para la renuncia o pérdida de militancia a fin de acudir a otro partido político para la nueva postulación no es un requisito que pueda ser modulado a partir de la libertad configurativa de los estados, sino un condicionamiento específico de la Constitución Federal.***

*La referencia hasta antes de la mitad del mandato municipal tiene una racionalidad en la propia dinámica del sistema democrático representativo. La figura de la reelección, tal como ya ha sido reiterado por esta Suprema Corte; en particular, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, tiene como primordial objetivo propiciar un vínculo más estrecho entre los representantes populares y los electores. Es un mecanismo para fomentar la democracia participativa de los ciudadanos, al ser éstos los que ratifiquen mediante sus votos a los servidores públicos en el encargo, lo cual al final de cuentas tiende a fomentar la rendición de cuentas.*

*Por lo tanto, **requerir la renuncia o pérdida de militancia hasta antes de la mitad del mandato, tiene como premisa ideológica que exista un rango de tiempo razonable para que el servidor público rinda cuentas al electorado en el desempeño de su función y éste cuenta con los elementos necesarios para tomar una decisión informada en torno a si decide apoyar nuevamente al respectivo representante popular a través de una nueva filiación política partidaria.** Sin embargo, también implica que no se impongan a los miembros del ayuntamiento requisitos irrazonables o desproporcionales a fin de poder ser reelegidos en el cargo. Por ejemplo, si se solicitara que el tiempo límite para la renuncia al partido sea el primer trimestre del mandato, prácticamente se haría nugatorio la posibilidad de que un miembro del ayuntamiento pueda cambiar de asociación política para efectos de su reelección, ya que ese tiempo es prácticamente el inicio de labores del ayuntamiento.*

*El Poder Constituyente Federal sopesó estos dos aspectos y determinó que el rango de tiempo de la mitad del mandato de los ayuntamientos era la manera más eficiente para garantizar, por un lado, la representatividad democrática y la rendición de cuentas con el electorado y, por otro lado, la imposición de límites a los servidores públicos a fin de poder acceder a la modalidad de su derecho a ser votado que es la reelección.”*





(...) (Lo resaltado es propio).

De lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación –salvo sus expresas restricciones– ha determinado que la figura de la elección consecutiva es susceptible de ser regulada en disposiciones secundarias, habida cuenta que la Constitución General únicamente establece dos restricciones para su ejercicio —el número máximo de periodos consecutivos en los que se podrán elegir y que la postulación sea por el mismo partido, salvo que quien pretenda elegirse de manera consecutiva haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato—, y siempre que los requisitos que se impongan resulten proporcionales y razonables.

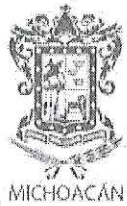
Para dar eficacia al principio democrático, es indispensable que se desarrollen reglas armónicas con los principios previstos en el sistema electoral definido desde la base constitucional para la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y compatibles con los derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a garantizar el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 Constitucional.

Por su parte, los artículos 19 y 21 del Código Electoral, refieren que las diputaciones podrán ser electas de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos y las y los integrantes de los ayuntamientos, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución General y la Local; de la misma forma, para participar en una elección consecutiva, las y los diputados, presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos, regidoras o regidores que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes; y, por lo que ve a los de origen independiente, no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente y, por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

Señaladas las premisas anteriores, es de referir algunas cuestiones de la mayor relevancia, consistentes en los siguientes tópicos:

**I. Violencia política contra las mujeres en razón de género**





MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-94/2023

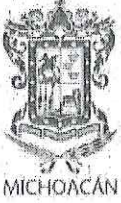
En atención a lo establecido en el artículo 189 del Código Electoral, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos, fórmulas, planillas o lista de candidatas y/o candidatos presentadas por un partido político o coalición deberán contener determinados requisitos que permitan a esta autoridad electoral la identificación tanto de los institutos políticos, como de las o de los candidatos que los postularon; debiendo acompañar los documentos que permitan acreditar los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos; el cumplimiento de los procesos de selección interna; la acreditación de la candidatura respectiva; así como, en caso de elección consecutiva, carta bajo protesta de decir verdad que confirme el número de periodos para los que han sido electos las y los candidatos en ese cargo y la manifestación de cumplimiento referente a los límites establecidos en la normativa constitucional general y local.

Ahora, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General establece que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; por violencia familiar equiparada o doméstica, así como por violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Además, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, en cuyo caso la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, es de observar que derivado de la reforma de treinta de agosto de dos mil veintidós, realizada al Código Electoral, se dispone ahora en su artículo 13 BIS, que no podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante sentencia firme por violencia familiar, doméstica, política en razón de género; por delitos sexuales, como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos. Refiriendo que, una vez cumplida su respectiva sentencia o sanción, las personas podrán ser postuladas a cargos de elección popular conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Señalado, lo anterior, esta autoridad electoral debe vigilar en todo momento la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres en materia política electoral, en términos de la normativa aplicable y precedentes al caso concreto, velando así por el correcto apego al orden constitucional en ejercicio de nuestro carácter de árbitro electoral.





Es por ello que, se considera que los partidos políticos deben cerciorarse en todo momento que las personas a postular no tengan una resolución firme de una autoridad competente que las haya sancionado administrativamente por violencia familiar, doméstica, política contra las mujeres en razón de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; así como deudor alimentario moroso que atente a las obligaciones alimentarias.

Ahora bien, es de precisar lo dispuesto en el artículo 135 Sexties, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual prevé que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias entre los trámites y procedimientos, los que se refieren a la participación como candidatura en lo que interesa, a cargos de elección popular.

Sin que pase desapercibido que dicho Registro Nacional a la fecha de los registros a las diversas candidaturas en el estado, no habrá sido implementado<sup>2</sup>, es por ello que para este Consejo General resulta necesario prever y regular dicha restricción –como enseguida se verá– a fin de que las personas ciudadanas que pretendan reelegirse, no se ubiquen en alguno de estos supuestos.

Lo ya dicho, tomando como base la facultad reglamentaria con que cuenta esta autoridad, a la luz de lo previsto en el referido numeral 13 BIS del Código Electoral, y tomando en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JDC-338-2023 y acumulados<sup>3</sup>, en donde de manera medular estableció que con independencia de que dicho Registro Nacional de Obligaciones no se encuentre vigente, las autoridades electorales pueden implementar a la luz de nuestra autonomía y respetando las reglas básicas, requisitos mínimos que permitan regular y respetar las prevenciones en cuestión.

<sup>2</sup> Lo anterior, toda vez que en el transitorios Segundo, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de mayo, en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimentarias, se establece que a partir de la entrada en vigor de la presente reforma –es decir, un día después de su publicación, ello es, el pasado tres de mayo–, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Electores, lo cual, a todas luces se advierte será con posterioridad a los registros de este Instituto.

<sup>3</sup> Localizable en el siguiente enlace electrónico:  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/338/SUP\\_2023\\_JDC\\_338-1300090.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/338/SUP_2023_JDC_338-1300090.pdf)





En ese sentido, ponderando derechos y cuidando el principio de presunción de inocencia, quienes pretendan registrarse a algún cargo de elección popular deberán presentar los distintos formatos firmados de puño y letra que se contengan en los Lineamientos de Registro de este Instituto, como lo será, por señalar alguno, el de bajo protesta de decir verdad en el sentido de no encontrarse en ninguno de los supuestos restrictivos que señala el artículo 13 BIS del Código Electoral, ellos son: *i)* por violencia familiar, doméstica o política en razón de género; *ii)* por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; *iii)* y, como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Lo anterior, se considera encuentra sustento tomando en cuenta que en este caso no solo se involucra el derecho de las personas de acceder a cargos de elección popular, sino que también se involucra y protege otro derecho como es el relativo al que tienen las infancias de recibir alimentos, por lo que no se estima sea un requisito excesivo, pues el objeto es proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción a la persona deudora alimentaria morosa de acceder a los referidos cargos, protegiéndose así, con dicha previsión, el interés superior de la niñez.

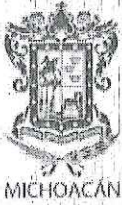
Así pues, se ha definido que los alimentos son el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Es así como es importante combatir el incumplimiento prolongado del pago de alimentos, desincentivando la situación de incumplimiento para quien pretenda acceder a un cargo de elección popular, máxime que se ha establecido que tanto las autoridades electorales federales como locales, debemos verificar desde cada ámbito, si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, como lo es el modo honesto de vivir<sup>4</sup>.

En referencia a lo antes referido, se estima que dicho requisito de pedir un formato suscrito por las y los candidatos, bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo los supuestos restrictivos que han sido enumerados, constituye un medio válido vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de alimentos, ya que al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, mediante la limitación al acceso a un cargo de elección popular, se pretende

---

<sup>4</sup> Como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-90/2020 y su acumulado.





que la o el deudor alimentario cumpla con su obligación y, de ser el caso, poder postularse una vez que se encuentre exento de dicha obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, de rubro y contenido:

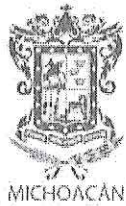
**“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.”

Lo anterior es así, pues como de la referida Tesis se advierte, la cuestión alimenticia es un derecho humano indispensable para garantizar el desarrollo integral de la niñez en cuanto derecho fundamental, de ahí la importancia de regular a través de la presente restricción el acceso a postularse de la ciudadanía que en tal supuesto se encuentre; abona a lo anterior, lo también sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 78/2021, en donde determinó la obligación a cargo del progenitor no gestante en cuanto corresponsable a efecto de aminorar la carga que tradicionalmente recae únicamente en la mujer; siendo, en tal sentido, la importancia que acciones como la que se busca implementar con estas barreras sirvan para proteger a las mujeres de la violencia económica ejercida por los progenitores.

## II. Separación del cargo

Ahora bien, por cuanto ve al supuesto que nos ocupa, es de precisar, en relación a las diputaciones y cargos municipales en la separación del cargo para ser reelegidos, que no se encuentran en el supuesto de separarse de manera obligatoria, ello es así toda vez que la legislación aplicable no lo dispone.





Lo anterior encuentra sustento, tomando en consideración que en el esquema de un Estado constitucional y democrático, las restricciones de los derechos humanos, como lo es el caso de la separación del cargo con cierta anticipación, deben estar contenidas de manera expresa en la normativa, por lo cual, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Máxime, que el derecho a ser votado, el cual implique una restricción, debe estar expresamente contenido en la ley, dado que el artículo 1 de la Constitución General dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución General.

Así pues, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, estos pueden ser objeto de ciertas restricciones, pero siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación<sup>5</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que **las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental**". (Lo resaltado es propio)

De igual modo, robustece a lo anterior lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas

<sup>5</sup> Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior, al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REC-0161/2015 y SUP-REC-0220/2015.





62/2017 y 82/2017<sup>6</sup>, en donde determinó no ser necesaria la separación del cargo cuando se busca la reelección, al entenderse dicha excepción a la luz de la finalidad de la elección consecutiva, que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad.

Pues al respecto, el máximo Tribunal señaló:

"(...)

*los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos para esas mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.*

*Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política (...)."*

(Lo resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración el principio de reserva de ley en la materia, el cual impide a las autoridades administrativas desarrollar aspectos que no se encuentran establecidos en la ley, por estar reservados al legislador<sup>7</sup>, como del principio *pro persona*, que dispone que la aplicación o interpretación de la norma se debe efectuar de la manera más favorable a la persona, lleva a sostener que en materia de derechos humanos debe realizarse una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar por analogía una limitación del derecho a ser votado, como lo es el hecho de la separación del cargo.

Precisado lo anterior, y a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda, es de precisar que existe un marco normativo aplicable que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito que todo servidor público se conduzca conforme a lo ahí establecido.

En tal sentido, para el caso en concreto, se debe de atender lo dispuesto en el artículo

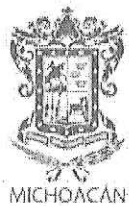
<sup>6</sup>

Consultable

en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=220151>

<sup>7</sup> Criterio similar sustentó la Sala Regional Monterrey, dentro del Juicio Ciudadano SM-JDC-362/2020 y SM-JDC-364/2020, acumulados.



134 de la Constitución General, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/2009, el artículo constitucional de referencia impone a las y los servidores públicos una obligación absoluta en cuanto al tiempo, pues dice “en todo tiempo” y de estricto cumplimiento, lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior, en caso de infracción a la norma, se iniciará el procedimiento respectivo, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

### **III. Acciones afirmativas**

Al respecto, este Consejo General emitirá los criterios aplicables sobre paridad y acciones afirmativas para el registro de candidaturas a diputaciones, por ambos principios, así como planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso extraordinarios que se deriven.

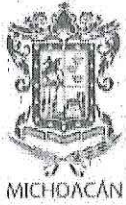
En ese sentido, las candidaturas que sean postuladas en elección consecutiva deberán cumplir lo estipulado en los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas que apruebe este Consejo General, debiéndose, además, para su registro anexar los formatos que los Lineamientos de Registro contengan.

Tomando en consideración, en todo momento, que para la postulación en las candidaturas se debe acceder, de ser el caso, mediante la vía en que originalmente fueron postulados o previa renuncia a la militancia en términos normativos y siempre con el consenso de la anuencia al interior de los partidos políticos por cuanto ve a sus procesos internos; sin que, en modo alguno la reelección implique una excepción a las fuerzas políticas para incumplir con las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables que esta autoridad electoral establezca a través de sus determinaciones.

Señalado lo anterior, y en términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente, este Consejo General, emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL**





**EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.**

**PRIMERO.** Conforme a los razonamientos y consideraciones previamente expuestas, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo y anexo, consistente en los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

**SEGUNDO.** Se aprueba el presente Acuerdo, así como los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo y los Lineamientos anexos entrarán en vigor el día de su aprobación.

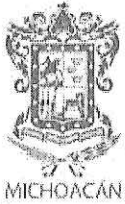
**SEGUNDO.** Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** En su oportunidad, notifíquese a los órganos desconcentrados.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de las y los Titulares de área para que por su conducto lo socialicen con el personal a cargo.

**QUINTO.** Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral.


**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en los estrados institucionales y en la página oficial de este Instituto.



Así lo aprobó, por unanimidad de votos en lo general, en Sesión Ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, y, en lo particular por cuanto ve al artículo 28, inciso e) de los Lineamientos anexos, por mayoría de votos, con los votos en contra de las Consejerías Electorales, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, quienes anunciaron votos particulares, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

  
**MARÍA DE LOURDES BECERRA**  
PÉREZ  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34  
FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EMITEN CONJUNTAMENTE  
LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES MTR. IGNACIO HURTADO GÓMEZ,  
MTRA. VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE Y MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ  
CORTÉS, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE EMITEN LOS  
LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA EN  
EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO,  
LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN**

Con fundamento en el referido artículo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los suscritos nos permitimos emitir voto particular respecto al criterio adoptado por la mayoría de las Consejerías integrantes, en la Sesión Ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud a que, si bien votamos a favor del aludido acuerdo en lo general, al considerar que las reglas señaladas en los Lineamientos en cita, encuentran fundamento en el derecho establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 20 y 116 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 19 y 21 del Código Electoral Local, que establecen, que las diputaciones podrán ser electas de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos y las y los integrantes de los ayuntamientos, de forma individual o conjunta por un periodo adicional; y que ante la falta de regulación legal, hace necesario que este Instituto establezca esta serie de medidas que señalen de forma clara las conductas permitidas y no permitidas para aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la elección consecutiva, de manera tal que se privilegie el principio de equidad en la contienda.

Por tal motivo, es que respetuosamente nos separamos de la decisión de la mayoría, de eliminar el inciso e) del artículo 28 de los Lineamientos propuestos, que estipulaba:

Artículo 28. La persona servidora pública que busque una candidatura y pretenda participar en elección consecutiva permaneciendo en el cargo:

...

e) No podrá solicitar licencia, aún sin goce de sueldo, para ausentarse en días y horas hábiles a fin de realizar actividades proselitistas.





Lo anterior, pues a criterio de los suscritos, dicho inciso no contraviene lo establecido en el numeral 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, tal como se concluyó en la sesión, ni restringe de forma desproporcional el derecho de ser votado, por las consideraciones siguientes.

El artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, señala las medidas que deberá tomar el Ayuntamiento en caso de ausencia de las y los **Presidentes Municipales**, las cuales son:

*Artículo 65. Ante la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal de su municipio, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:*

*I. Cuando la ausencia no exceda de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, como encargado de despacho; previa instrucción expresa de la Presidenta o Presidente Municipal;*

*II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente el permiso del Cabildo y en caso de ser concedido será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal;*

*III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la Síndica o el Síndico estará como encargado de despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal; y,*

*IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva; en tanto el Congreso nombra a una Presidenta o Presidente Provisional, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal.*

Dicho artículo, además de que únicamente se refiere a la persona titular de la **Presidencia Municipal**, no describe las razones de esa ausencia, porque la intención del artículo es determinar qué es lo que debe suceder o cómo debe operar el Ayuntamiento ante ella.

En el caso de la porción eliminada de los Lineamientos, la intención que buscaba era señalar que una persona en ejercicio de un cargo público que aspira a la reelección, **sin separarse del cargo**, no pudiera solicitar licencia, aún sin goce de sueldo, para ausentarse en días y horas hábiles **a fin de realizar actividades proselitistas**.

Por ello se considera oportuno referir que la palabra Licencia<sup>1</sup>, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española significa: *1. f. Acción y efecto de*

<sup>1</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/autorizaci%C3%B3n>





*autorizar; 2. f. Acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida; 3. f. Documento en que se hace constar una autorización.*

Por lo que, con dicha disposición, lo que se buscaba es que, a través de solicitar un permiso sin goce de sueldo, no se burlara la prohibición de asistir a actos proselitistas en horas y días hábiles, señalado en el inciso b) del mismo artículo 28 de los Lineamientos.

Prohibición que ya ha sido motivo de estudio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a manera de ejemplo, en el expediente SUP-JDC-0039/2022, en el que fueron impugnados los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos, durante el proceso electoral 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura de estado de Aguascalientes, en la que de forma específica, se cuestionó el artículo 6, párrafo 1, el cual establecía textualmente:

*“...Además de los supuestos señalados en el artículo anterior, las y los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualesquiera de las siguientes conductas: 1. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como **finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien en a la abstención del sufragio.- Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autoorganización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normatividad respectiva...***”.

*(Lo resaltado es propio)*

Disposición respecto de la cual, el máximo órgano electoral judicial, estimó que conforme a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución general, que pretende proteger la equidad y la imparcialidad en la contienda, a fin de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía, lo cual ha originado que dicha Sala haya tenido que establecer limitaciones puntuales a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

Señalando además en dicho precedente, que la doctrina judicial emitida por dicho órgano jurisdiccional federal establece que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, en garantía a su derecho de reunión y asociación en materia política, **en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación que regule las funciones y naturaleza de cada**





**persona servidora pública**, con la limitante de que no pueden emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores.

Sintetizando en el citado asunto, los criterios relacionados con la permisibilidad de los servidores públicos para participar en eventos proselitistas, de los cuales, en lo que aquí interesa son:

- Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles. Por ello, **son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.**
- Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.
- **Las personas servidoras públicas que atiendan un acto proselitista en día hábil, con su sola presencia, vulneran el principio de imparcialidad, aun cuando no se compruebe que tuvieron participación directa en dicho acto.**

De lo dispuesto por la Sala Superior, pueden advertirse las distintas hipótesis en las cuales las personas servidoras públicas pueden o no asistir a un evento proselitista, para evitar que exista un uso indebido de recursos públicos o un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone, **sin que pueda considerarse que dichas restricciones obstaculizan el derecho de libertad de expresión y asociación, o algún otro derecho de las personas servidoras públicas.**

Lo anterior es así, ya que, a su criterio, la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general, así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, previstos, a su vez, en el diverso artículo 41, también de la propia Constitución general.

De igual forma, ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que **esta restricción es necesaria porque el uso de las figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, podría configurarse como un fraude a la ley,**





debido a que —con base en el ejercicio de un supuesto derecho a gozar de licencia para ausentarse de sus funciones públicas— **el efecto que se generaría sería el de evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.**

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

Concluye la Sala Superior en su determinación, que proponer una interpretación diferente, no solo implicaría una violación de los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, sino que también generaría una falta de certeza, pues la imparcialidad que deben guardar los servidores públicos durante los procesos electorales dependería de su propio arbitrio, en función de que serían los mismos funcionarios quienes determinarían qué días son hábiles y cuáles inhábiles, lo cual como ya se precisó, es contrario a los principios rectores del proceso electoral entre los cuales destaca la certeza.

Este mismo criterio, también fue sostenido en el Juicio Electoral SUP-JE-1186/2023, en el que se denunció la asistencia de una regidora y un regidor del municipio de Tecamac, Estado de México, a un mitin de la entonces candidata a la Gubernatura en día hábil, aún y cuando habían solicitado licencia sin goce de sueldo, por lo que determinó revocar la resolución recurrida, a efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la cual reiterara las consideraciones que no fueron materia de impugnación en dicho juicio y, hecho lo anterior, concluyera que tanto la primera regidora como el segundo regidor, vulneraron el artículo 134 de la Constitución general, en perjuicio de los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos, en el contexto del proceso electoral en el cual se estaba renovando la gubernatura en la referida entidad federativa. Mientras que, a la autoridad responsable, se le ordenó proceder conforme a la normativa aplicable, a fin de dar las vistas que resulten procedentes para la individualización de la sanción que en derecho correspondiera.

En base a dichos precedentes, es que los suscritos propusimos en sesión que se realizara un test de proporcionalidad en el que se explicara claramente el sentido y alcance de la porción establecida en el inciso e) del Artículo 28 de los Lineamientos, no así su eliminación, pues con ello se deja sin regular un aspecto fundamental como lo es el hecho de que las licencias o permisos sin goce de sueldo, no serán elementos que sirvan a ningún persona titular de un cargo público de elección popular, que busque la reelección, para evadir la prohibición de realizar actos de campaña en el horario laboral de su encargo, señalada en los propios lineamientos,

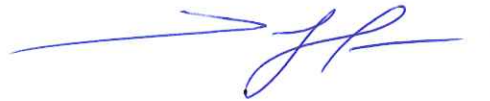




de acuerdo a lo señalado en el artículo 134 Constitucional y en los criterios sostenidos por la Sala Superior.

En base a dichas consideraciones, es que respetuosamente nos apartamos de la decisión de eliminar el inciso e) de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

En atención a las razones y consideraciones expresadas, formulamos el presente VOTO PARTICULAR, en términos del artículo 34, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



**MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**



**MTRA. VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE  
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**



**MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS  
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**







**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA  
EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU  
CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES  
GENERALES**

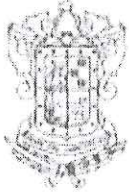
**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral de Michoacán, así como para los partidos políticos acreditados ante el mismo, personas funcionarias públicas que accedieron al cargo mediante una postulación partidista que opten por la elección consecutiva y las candidaturas independientes que pretendan obtener su registro a través de la figura de elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las extraordinarias que se deriven.

**Artículo 2.** Tienen por objeto regular la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales y legales, en materia de elección consecutiva respecto a la elección de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las planillas para integrar los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, y los cargos derivados de una o varias elecciones extraordinarias que en su caso se pudieran dar, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho de ser votado de la persona interesada en participar en elección consecutiva, como el derecho a votar de la ciudadanía.

**Artículo 3.** Además de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Ley General de Partidos Políticos;
- e) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;





- f) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- g) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- h) Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;
- i) Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,
- j) Todos aquellos instrumentos nacionales, internacionales, jurisprudencias y precedentes jurisdiccionales aplicables.

**Artículo 4.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) Candidato/a:** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición y/o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;
- b) Candidatura común:** Cuando dos a más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma candidatura, fórmula o planilla de candidaturas;
- c) Candidato/a independiente:** Persona ciudadana postulante a un cargo público que no pertenece a ningún partido político y obtuvo su registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- d) Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- e) Carta bajo protesta de intención:** Documento por el cual las candidaturas manifiestan, de forma libre y voluntaria, su intención de participar en el Proceso Electoral para su elección consecutiva;
- f) Carta bajo protesta moroso alimentario:** Documento por el cual las candidaturas manifiestan no encontrarse en el supuesto de ser deudor alimentario, en términos de lo previsto en el artículo 13 BIS, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- g) Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- h) Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i) Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Michoacán de Ocampo;

**j) Elección consecutiva:** Cuando una persona que, habiendo desempeñado un cargo determinado, producto de una elección, es postulada de manera consecutiva para el mismo cargo en un Proceso Electoral; es decir, cuando la persona haya tomado protesta de ley y desempeñado la función y atribución del cargo público para el que fue electo;

**k) Fórmula:** Se constituye por una Diputación propietaria y una suplente;

**l) Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;

**m) Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;

**n) Lineamientos para erradicar la violencia:** Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

**o) Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán;

**p) Persona Servidora Pública:** Persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado y está obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia;

**q) Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, de acuerdo al número que por municipio le corresponda de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

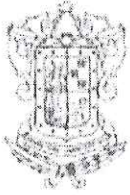
**r) Postulación:** Acción o efecto de aspirar o solicitar registro a un cargo de elección popular;

**s) Proceso Electoral:** Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;

**t) Procesos Electorales Extraordinarios:** Procesos Electorales Extraordinarios que en su caso deriven del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el propósito de que la ciudadanía ejerza su derecho al voto en las mismas condiciones que lo hicieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario; y,

**u) Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.





**Artículo 5.** La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo, de la Constitución Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para las personas.

Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, el Código Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, resolviendo en todo caso el Consejo General del Instituto en cuanto órgano superior de dirección<sup>1</sup> y encargado de atender lo concerniente a la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 6.** Las y los integrantes de las planillas que pretendan postularse para un cargo diverso, aún y cuando formen parte del mismo partido político que los postuló, no podrán considerarse como elección consecutiva, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones<sup>2</sup>.

**Artículo 7.** Se puede realizar la postulación consecutiva, en los siguientes casos:

1. Cuando las Diputaciones e integrantes de las planillas que fueron electos y tomaron protesta para el cargo que se eligieron, se postulen nuevamente para ocupar el mismo cargo.
2. Cuando las Diputaciones e integrantes de las planillas que hayan ejercido las funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en los artículos 29 del Código Electoral, así como 13 del Reglamento Interior del Instituto.

<sup>2</sup> Lo anterior se considera así, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal.



accedieron al ejercicio del mismo, se postulen nuevamente para ocupar el mismo cargo.

**Artículo 8.** La postulación de las candidaturas para la elección consecutiva solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición y/o candidatura común que hubieren postulado a la o el ciudadano, en la Elección Ordinaria de 2020-2021.

En caso de postularse por otro partido político, tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postularon o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo que deberán acreditar con la documentación correspondiente.

**Artículo 9.** Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la candidata y/o candidato a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de alguna candidatura que provenga de partidos políticos que hubiesen perdido el registro o en su caso devengan de la vía independiente, debiendo en todo momento resultar electos en los respectivos procesos internos.

**Artículo 10.** No podrán postular como candidatas y candidatos a cargos de elección consecutiva a quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:

- I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,
- III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones





alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.

Cumplida la sentencia o la sanción que se haya aplicado en cada caso, las personas podrán ser postuladas para cargos de elección popular conforme lo establecido en la normatividad aplicable.

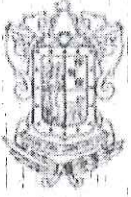
Atendiendo al principio de presunción de inocencia, no se considerará a las personas estar en los supuestos mencionados por manifestaciones públicas o privadas, escritas o verbales por el medio que sea.

Cualquier persona física o moral, podrá hacer del conocimiento al Instituto mediante denuncia con los elementos de prueba de aquella o aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de los supuestos señalados en las fracciones del presente artículo.

Las personas que pretendan postularse como candidatas y candidatos a cargos de elección consecutiva podrán acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos en los términos que determine la autoridad o la legislación aplicable.

**Artículo 11.** En la postulación de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, los partidos políticos deberán cerciorarse de que no se encuentren en los supuestos referidos en el artículo anterior, ello con fundamento en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal y 13 BIS del Código Electoral.

Asimismo, en las solicitudes de registro de las diversas candidaturas que pretendan la elección consecutiva deberán adjuntar el formato previsto en el artículo 25 de los Lineamientos para erradicar la violencia, así como los diversos formatos establecidos en los Lineamientos de Registro del Instituto.



**Artículo 12.** En todas y cada una de las postulaciones que se hagan para la elección consecutiva, se deberá cumplir con el principio de paridad de género, atendiendo para ello lo establecido en el artículo 189 del Código Electoral, así como con los Acuerdos y Lineamientos que al respecto emita este Instituto, para lo cual los partidos políticos tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de candidaturas.

**Artículo 13.** Bajo ninguna circunstancia y en ningún momento los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes podrán incumplir con el principio de paridad en cualquiera de sus vertientes aún y bajo el supuesto de postular candidaturas que ejerzan su derecho de reelección, por lo cual se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto apruebe esta autoridad.

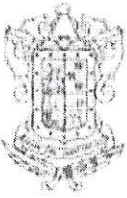
**Artículo 14.** Para el procedimiento relativo a la elección consecutiva respecto a los procesos extraordinarios que llegarán a derivarse del Proceso Electoral, se estará a lo que establezca el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

### **CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**Artículo 15.** En términos de lo que establece el artículo 19 del Código Electoral, las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.

En el caso de los de origen independiente que aspiren a participar en una elección consecutiva, no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro a una candidatura. Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.





**Artículo 16.** En caso de aspirar a participar en la elección consecutiva, la solicitud de registro de diputada o diputado, presentada por el partido político, candidatura común, candidatura independiente o coalición, en su caso, deberá contener la manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva, debiendo anexar a dicha solicitud la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electos consecutivamente en el mismo cargo, tal como se encuentra contemplado en el artículo 189, fracción IV, inciso d) del Código Electoral, así como en sus respectivos Estatutos.

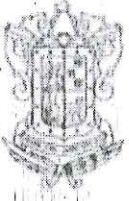
**Artículo 17.** Las Diputaciones que hayan sido electas por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de mayoría relativa, debiendo cumplir con los requisitos de los presentes lineamientos y la normativa aplicable.

Asimismo, las Diputaciones que hayan sido electas por el principio de mayoría relativa podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de representación proporcional, debiendo cumplir con los requisitos de los presentes lineamientos y de la normativa aplicable.

**Artículo 18.** Las Diputaciones podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda.

**Artículo 19.** El Instituto podrá solicitar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información que sea necesaria con respecto a las y los ciudadanos que hayan ejercido algún cargo, para los efectos de la elección consecutiva.

**Artículo 20.** El procedimiento relativo a las solicitudes de registro para alguna candidatura, así como lo relacionado con su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, la normativa aplicable, así como los lineamientos que para tal efecto emita esta autoridad.



**CAPÍTULO CUARTO  
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LAS Y LOS  
CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL  
ESTADO RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**Artículo 21.** Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional inmediato, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución local.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de Sindicaturas y Regidurías que entren en funciones se les contabilizará el período respectivo.

**Artículo 22.** En caso de aspirar a participar en la elección consecutiva, la solicitud de registro de integración de planilla de candidaturas, presentada por el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, en su caso, deberá contener la manifestación de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva, debiendo anexar a dicha solicitud la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electos consecutivamente en el mismo cargo, tal como se encuentra contemplado en el artículo 189, fracción IV, inciso d) del Código Electoral, así como en sus respectivos Estatutos.

**Artículo 23.** El procedimiento relativo a las solicitudes de registro para alguna candidatura, así como lo relacionado con su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y la normativa aplicable, así como los lineamientos que para tal efecto emita esta autoridad.

**CAPÍTULO QUINTO  
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LAS Y LOS CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**Artículo 24.** Las y los candidatos independientes que deseen participar en la elección





consecutiva, únicamente podrán hacerlo por el mismo Distrito y/o Municipio, según corresponda, por el que fueron electos en la elección inmediata anterior.

**Artículo 25.** En el caso de las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías electos a través de las candidaturas independientes que deseen participar en la elección consecutiva, no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidata o candidato.

En el caso de que un nuevo integrante quisiera formar parte de la planilla que busca la elección consecutiva, este se sujetará al porcentaje establecido en el artículo 59, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes.

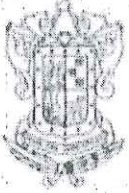
Las personas integrantes de las fórmulas o planillas que busquen la elección consecutiva no podrán ser incluidos a través de alusiones o imágenes en la propaganda de aquellos que requieran la obtención del Respaldo Ciudadano; para efectos del registro respectivo, solo se inscribirá el nombre de la asociación y de la persona aspirante o aspirantes correspondientes.

**Artículo 26.** El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, la documentación que deberá acompañarse a las mismas, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA SEPARACIÓN EN EL ENCARGO Y LAS RESTRICCIONES EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**Artículo 27.** Las Diputaciones, Titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que se encuentren en ejercicio de sus funciones y opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral podrán permanecer en el cargo.

**Artículo 28.** La persona servidora pública que busque una candidatura y pretenda



participar en elección consecutiva permaneciendo en el cargo:

- a) No podrá dejar de acudir a las sesiones o reuniones propias del encargo por realizar actos de campaña;
- b) En el horario laboral de su encargo, no deberá realizar actos de campaña;
- c) No podrá utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales; y,
- d) Deberá cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

Además de lo anterior, deberán atender las medidas siguientes que, de manera enunciativa y no limitativa, se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

- I. Quedará prohibido que las casas de gestión y enlace del servidor público que pretenda reelegirse se adecuen o se utilicen para actividades proselitistas. Lo anterior, porque dichos inmuebles cuentan con pintas u otros medios de identificación y vinculación con el mismo en esa calidad y así están reconocidos por la comunidad, de manera que el desarrollo o concentración de actividades proselitistas en esas instalaciones puede incidir negativamente en el electorado o generar un sesgo indebido.
- II. La candidatura en busca de la elección consecutiva no podrá condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiene.

**Artículo 29.** Las personas que busquen ser electas de manera consecutiva y no se hayan separado del cargo deberán aplicar los recursos públicos que le sean inherentes, con estricto apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, *so pena* de, en caso de incurrir en alguna





ilegalidad se les instauraran los correspondientes procedimientos administrativos a que haya lugar, con independencia de las sanciones penales, fiscales y/o demás que se puedan llegar a configurar ante diversa autoridad.

Además de lo anterior, las personas que buscan ser electas de manera consecutiva por otro periodo deberán atender las siguientes reglas, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda.

- a) Presentar a su solicitud de registro ante el Instituto la documentación que establezca los Lineamientos de Registro del Instituto;
- b) Manifiestar su intención y su decisión de ajustarse a las previsiones y límites establecidos por la normatividad;
- c) No utilizar los módulos de atención ciudadana u oficinas de gestión con los que cuenten las personas legisladoras, así como integrantes de los ayuntamientos, para llevar a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos que incidan en la equidad de la contienda;
- d) No realizar actividades propias del encargo que tengan como finalidad inducir en la intención del electorado; y,
- e) Además de las anteriores, el Instituto podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades con la finalidad de recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo.